

Javier Cascante
Superintendente

SP-A-046¹

**“DISPOSICIONES PARA LA UTILIZACION DEL LIBRO DE ACTAS ELECTRONICO
DEL COMITÉ DE INVERSIONES Y DE RIESGOS DE LAS ENTIDADES
REGULADAS”**

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 180 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, establece: “La Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones Complementarias podrán utilizar medios electrónicos o magnéticos de transmisión y almacenamiento de datos, para solicitar información a las entidades fiscalizadas y para mantener sus archivos, actas y demás documentos. La información así mantenida tendrá valor probatorio equivalente al de los documentos para todos los efectos legales”.
2. Que el artículo 38 inciso f) de la Ley N° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, atribuye al Superintendente adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión que le competen a la Superintendencia.
3. El artículo 6 del Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas, reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante el numeral 3, artículo 5, del Acta de la Sesión N° 562-2006, celebrada el 02 de marzo de 2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 60 del día 24 de marzo de 2006, establece que: “La entidad regulada llevará los acuerdos tomados por el Comité de Inversiones en un libro de actas electrónico de conformidad con los requisitos que, para tal efecto, dicte el Superintendente.”
4. Por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 9 del Reglamento de cita, establece, respecto del Comité de Riesgos, que “...todas las sesiones y acuerdos de los Comités de Riesgos deberán hacerse constar en actas debidamente razonadas en un libro electrónico distinto del utilizado por el Comité de Inversiones. Las actas deberán ser firmadas, como mínimo, por el Presidente y el Secretario.”

POR TANTO:

¹ Reformado íntegramente por el acuerdo [SP-A-077](#) de las quince horas del día veintiséis de junio de dos mil seis.

Artículo 1: Objetivo. El Sistema de Actas Electrónico permitirá asentar, mediante un sistema automatizado, todas las decisiones que tome el Comité de Inversiones, tanto las relativas a los fondos administrados como a las del capital de funcionamiento, así como las correspondientes al Comité de Riesgos de las entidades autorizadas.

La Superintendencia de Pensiones pondrá a disposición de las entidades reguladas un Sistema de Actas Electrónico del Comité de Inversiones y de Riesgos. Las entidades deberán solicitar su registro en el sistema. Su registro y utilización se regirá por las presentes disposiciones.

Artículo 2: Definiciones. Para efectos de este Acuerdo se utilizarán los siguientes conceptos:

Sistema de Actas Electrónico: Aplicación informática creada por la Superintendencia de Pensiones, para que las entidades reguladas consignen y almacenen en él, mediante un formato preestablecido y en forma consecutiva las actas del Comité de Inversiones y de Riesgos, de forma que en tiempo real las mismas puedan ser consultadas por la Superintendencia.

Manual Técnico y del Usuario: Manual que se entregará a cada una de las entidades reguladas para la utilización del Sistema de Actas Electrónico.

Firma digital: Conjunto de datos en forma electrónica, consignados en un mensaje de datos, que pueden ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mismo.

Criptografía asimétrica: Conjunto de métodos matemáticos o algoritmos que utilizan una llave pública y una llave privada, que garantizan la confidencialidad (permite que el mensaje sea ininteligible para quien no sea el destinatario), autenticidad (indica que el documento fue efectivamente firmado por el remitente) e integridad (indica que el documento no ha sido alterado) de los mensajes de datos encriptados.

Acta: Documento electrónico en el cual el Comité de Inversiones y de Riesgos consignan los asuntos conocidos en una sesión.

Réplica: proceso de sincronización periódica de los documentos de bases de datos en diferentes estaciones de trabajo o servidores utilizando una red. La replicación esta basada en un sistema ordenado y organizado de actualización de bases de datos. Se encuentra almacenada en la computadora dispuesta por la entidad supervisada o fondo especial. Se puede utilizar si el Servidor de la SUPEN por cualquier motivo está fuera de servicio, pero se tiene que efectuar la actualización inmediatamente éste sea restablecido. La base de datos del Servidor de la SUPEN contiene la información oficial relacionada con el libro de actas.

Artículo 3: Cierre del Libro de Actas en soporte papel. En caso de que la entidad tenga registrado un Libro de Actas en soporte papel, el mismo será entregado para el cierre correspondiente, junto con la solicitud de autorización para utilizar el Sistema de Actas Electrónico.

La entidad regulada o fondo especial remitirá los nombres y calidades del digitador, el Secretario y el Presidente del Comité a la Superintendencia, para la creación del registro y la autorización correspondiente en el Sistema de Actas Electrónico del Libro de la entidad, así como de los usuarios correspondientes.

Adicionalmente suministrará el nombre del Informático que apoyará el funcionamiento de la aplicación.

Artículo 4: Características del equipo. El equipo de hardware deberá estar conectado a la red de la Bolsa Nacional de Valores o directamente de la red de la SUPEN, tener un Sistema Operativo Windows 98 o superior, y contar mínimo con 128 MB RAM y 4 GB de disco duro, de forma que permita la conexión al sistema destinado para ese fin en SUPEN y los demás requerimientos que se indiquen en el Manual Técnico y del Usuario, adicionalmente el equipo deberá tener conexión con una impresora. El Sistema de Actas Electrónico será instalado por el personal técnico de la Superintendencia en la sede de la entidad regulada o fondo especial, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en este mismo artículo.

Artículo 5: Clave de acceso. El personal técnico de la Superintendencia que instalará la aplicación, entregará en ese momento al digitador, al Secretario y al Presidente del Comité (usuarios), una clave de acceso directo al Sistema de Actas Electrónico desde la entidad regulada o fondo especial.

Los usuarios deberán firmar un documento de recibido de la clave correspondiente, en el momento de la entrega.

Artículo 6: Usuarios. El digitador, el Secretario y el Presidente del Comité de Inversiones y el de Riesgos (usuarios) recibirán una clave que les permitirá acceder al sistema de actas electrónico, consignar y firmar digitalmente las actas.

Los usuarios deben, en su primer acceso al Sistema de Actas Electrónico cambiar la clave de acceso que se le entrega en ese momento, por su clave personal respetando los parámetros establecidos en el artículo siguiente. Los usuarios no deben revelar su clave de acceso ni su clave personal a ninguna persona, incluyendo sus superiores, teniendo en cuenta que la misma es de uso exclusivo del usuario y únicamente para los fines establecidos.

Artículo 7: Obligaciones de las entidades reguladas. Son obligaciones de las entidades reguladas respecto del Sistema de Actas Electrónico:

- a) Informar a la Superintendencia, los nombres y calidades del digitador, el Presidente y el Secretario del Comité de Inversiones y de Riesgos (usuarios). Cada usuario del sistema tendrá una clave de acceso (“password”) individual y secreta para poder ingresar al mismo. Inicialmente la Superintendencia de Pensiones asignará a cada usuario una clave de acceso. El usuario, como tarea prioritaria en su acceso al sistema, deberá cambiarla por su clave personal inmediatamente cuando ingrese por primera vez al sistema.
- b) Asegurar el mantenimiento, operación, administración y adecuación técnica del equipo informático y de comunicación necesarios para el buen funcionamiento del Sistema de Actas Electrónico.
- c) Comunicar a la Superintendencia la inclusión o exclusión de usuarios autorizados a operar el sistema inmediatamente después de la inclusión o exclusión, según corresponda. El uso de la clave de seguridad para acceder al sistema vinculará directamente al Comité de Inversiones y el de Riesgos.
- d) Adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar - voluntaria o involuntariamente - la apropiación por parte de terceros de la clave privada.
- e) Asumir la responsabilidad por la autenticidad e integridad de la información remitida. Para este efecto, la entidad regulada o fondo especial debe asegurarse de que el Comité de Inversiones y el de Riesgos cuenten con sus propios mecanismos de seguridad, que respalden que el contenido de las actas fue distribuido y conocido por todos sus miembros.
- f) Velar porque en las estaciones de trabajo se utilice la misma hora del servidor administrado por la Superintendencia de Pensiones.
- g) Informar inmediatamente a la Superintendencia cuando se detecten fallas en el funcionamiento del Sistema de Actas Electrónico.
- h) Suscribir un compromiso de aceptación y utilización de la clave de acceso al Sistema Electrónico de Actas de la Superintendencia de Pensiones, el cual debe ser firmado por los usuarios.

Artículo 8: Obligaciones de los usuarios. Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- a) Cerrar el Sistema de Actas Electrónico de la SUPEN cuando no lo esté utilizando.
- b) Cambiar su clave periódicamente (como mínimo cada mes) respetando los siguientes aspectos:
 - ✓ Deberá contener al menos ocho caracteres.
 - ✓ Deberá contar con no más de 20 caracteres.
 - ✓ Deberá estar compuesta por letras, números y símbolos.
 - ✓ El primer carácter debe ser una letra.
 - ✓ No debe ser igual a las tres últimas claves de acceso utilizadas.
- c) No utilizar una clave ajena para acceder al Sistema de Actas Electrónico de la SUPEN.
- d) Efectuar la actualización de la réplica de la base de datos en el servidor de la SUPEN desde la computadora de la entidad regulada o fondo especial.

- e) Utilizar la réplica de la base de datos para mantener actualizado el libro de actas en caso de que el Servidor de la SUPEN quedará fuera de servicio e inmediatamente que se restablezca efectuar la actualización.
- f) Consignar las actas aprobadas en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a la realización de la sesión.
- g) Consignar todos los datos que requiere el Sistema de Actas Electrónico, sin obviar ninguno de los espacios que aparecen en la aplicación.

Artículo 9: Responsabilidad.²

La responsabilidad por el buen funcionamiento de la aplicación en cada equipo, de conformidad con el Manual Técnico y del Usuario es exclusiva del ente regulado.

En caso de que el Secretario o el Presidente sean cesados en sus funciones, será responsabilidad de la entidad o fondo especial comunicar en forma inmediata el hecho a la Superintendencia. En la misma comunicación deberá informarse el nombre del sustituto para la asignación de la clave correspondiente.

En caso de que por causa justificada el presidente o el secretario no asista a alguna de las sesiones del comité, los miembros que hubieren fungido como tales en la sesión respectiva, firmarán las actas correspondientes. Este hecho deberá ser comunicado a la Superintendencia, mediante nota formal, inmediatamente después de realizada la sesión. Para este efecto, la Superintendencia entregará una clave temporal de acceso al sistema para el miembro designado con el fin de que firme el acta respectiva.

Cuando se realice el anterior procedimiento de sustitución el miembro que asume las funciones del Presidente, asume también las responsabilidades establecidas en estas Disposiciones.

Artículo 10: Equiparación de la firma digital.³

Las actas consignadas mediante el sistema de actas electrónico serán firmadas como mínimo, por los miembros del comité que hubieren fungido como el presidente y el secretario de la sección respectiva, según el procedimiento establecido del Manual Técnico y del Usuario mediante el mecanismo de criptografía asimétrica. Las actas así firmadas surtirán los mismos efectos que las actas tradicionales firmadas en forma autógrafa.

Las comunicaciones electrónicas de datos remitidas por los funcionarios de las entidades reguladas, debidamente identificados por el sistema, serán válidas y eficaces, surtiendo todos los efectos legales y probatorios, a partir de la fecha y hora que se registren aprobadas en Sistema de

² Modificado por el Acuerdo [SP-A-091](#) de las quince horas del día 24 de mayo de 2007.

³ Modificado por el Acuerdo [SP-A-091](#) de las quince horas del día 24 de mayo de 2007.

SP-A-046

Página No.6

Actas Electrónico de la Superintendencia de Pensiones. Tanto los documentos electrónicos consignados en el Sistema de Actas Electrónico como sus versiones impresas en soporte papel, serán reconocidos como medio de prueba en la vía administrativa y judicial.

La fecha y hora generada automáticamente por el sistema se tendrá por cierta, salvo prueba en contrario.

Artículo 11: Supervisión. El Superintendente podrá monitorear directamente todas las actas del Sistema de Actas Electrónico en tiempo real, y designará a un funcionario para que de seguimiento a cada una de las entidades.”

Rige a partir de su comunicación.